
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 4 de octubre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón Antonio de Jesús Salazar.

Abogada: Licda. Yanelda Flores de Jesús.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio de Jesús Salazar, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 29, sector Guzmán después de la Rivera del Jaya, de la ciudad de San Francisco de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-0157-BIS, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 4 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Lcda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Lcda. Yanelda Flores de Jesús, abogada adscrita a la defensoría pública, actuando a nombre y en representación de Ramón Antonio de Jesús Salazar, depositado el 6 de julio de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 267-2019 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 11 de enero de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocer del mismo el día 20 de marzo de 2019;

Visto el auto núm. 15/2019, del 8 de mayo de 2019, mediante el cual se fija una nueva fecha para el conocimiento de las audiencias relativas a procesos que habían quedado en estado de fallo con anterioridad a la designación por parte del Consejo Nacional de la Magistratura, de los jueces que ahora componen la matrícula de esta Segunda Sala, fijando audiencia para conocerlos el día 31 de mayo de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331 del Código Penal y 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 18 de abril de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Ramón Antonio de Jesús Salazar (a) Tingue, imputado de violar los artículos 331 del Código Penal, y 396 literal b) y c) de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de A. G. M., de 14 años de edad;
- b) que el 19 de julio de 2016, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, emitió la resolución núm. 1137-2016-SRES-000135, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público; y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Ramón Antonio de Jesús Salazar (a) Tingue, sea juzgado por presunta violación de los artículos 331 del Código Penal, y 396 literal b) y c) de la Ley núm. 136-03;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó sentencia penal núm. Ssen-00055-2016, el 25 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Ramón Antonio de Jesús Salazar (a) Tingue, de cometer violación sexual, abuso psicológico y sexual, hechos previstos y sancionados en los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 396 literales B y C de la Ley 136-03, en perjuicio de la adolescente A.G.M; SEGUNDO: Condena al ciudadano Ramón Antonio de Jesús Salazar (a) Tingue, a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión, para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís, por haber sido probada su culpabilidad en la comisión de este hecho; TERCERO: Declara las costas penales de oficio, por estar el imputado Ramón Antonio de Jesús Salazar (a) Tingue, asistido de la defensa pública; CUARTO: Exime al imputado Ramón Antonio de Jesús Salazar (a) Tingue, del pago de la multa; QUINTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil realizada por el señor Lenin Antonio García, en calidad de padre de la adolescente A. G. M.; en cuanto al fondo condena al imputado Ramón Antonio de Jesús Salazar (a) Tingue, a pagar la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00), por concepto de indemnización, por los daños y perjuicios morales sufridos por la víctima, la adolescente A. G. M., a consecuencia de este hecho; SEXTO: Mantiene la continuidad de la medida de coerción que pesa sobre el imputado consistente en prisión; SÉPTIMO: Advierte a las partes, que luego de la notificación y entrega de una copia de la presente sentencia, tienen un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 394, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Ramón Antonio de Jesús Salazar (a) Tingue, intervino la decisión ahora impugnada núm. 125-2017-SEEN-0157-BIS, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de octubre de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado a favor del imputado Ramón Antonio de Jesús Salazar por la Licda. Yanelda Flores de Jesús el siete (7) de marzo del dos mil diez y siete (2017) en contra de la sentencia No. SSEN-00055-2016, de fecha veinte y cinco (25) del mes de noviembre del dos mil diez y seis (2016), pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado De Primera Instancia Del Distrito Judicial De San Francisco De Macorís; Queda confirmada la decisión recurrida; SEGUNDO: La lectura de la presente decisión vale notificación para la parte presente; TERCERO: Se le advierte a la parte que quede inconforme que dispone de un plazo de veinte días para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia a través de la secretaría del despacho común”;

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales artículos 24, 25, 172 y 333 del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente y por haber desnaturalizado los hechos descritos en la sentencia de primer grado. (Artículo 426.3.)”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto por el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“Resulta, que la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, mediante su decisión núm. 125-2017-SSEN-0157-BIS, de fecha 04 del mes de octubre del año 2017, realizó una mala interpretación de la ley. Lo decimos por que la Corte de San Francisco de Macorís, violó lo dispuesto por el citado artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que para admitir como precisas y certeras las pruebas a cargo, los Jueces a quo utilizaron una formula genérica que en nada sustituye su deber de motivar. De igual modo, también esta decisión es contraria al precedente establecido por la Corte Interamericana, según el cual “la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. Si observan la sentencia de la Corte, en sus páginas (7), (8) y (9) solo hacen un recuento de lo observado por la defensora al momento de presentar sus vicios. Lo que indica que la Corte no le dio respuestas a lo pedido en su presentación, y sólo estableció en el considerando número (7) “Que en relación con el segundo medio propuesto en el recurso de apelación descrito precedentemente en el cual se cuestiona ser a título de repetición casi por igual, el mismo argumento, nos preguntamos: Cómo puede la Corte establecer que es una repetición casi por igual?, si en el primer vicio nos referimos al testigo que depuso en el juicio, y que es supuestamente abuela de la menor. Y en el segundo vicio, nos referimos a la prueba documental presentada por el órgano investigador. Es evidente que de todos lo expresado se ha incurrido en falta y contradicción en la motivación de la sentencia, ya que el tribunal de marra no fundamenta jurídicamente y coherente la razón por la cual le fue confirmada la pena. En esta sentencia el tribunal de marras se ha alejado de los factores que dan lugar a una buena motivación de la decisión; divorciada de las reglas de la sana crítica y la máxima de experiencia, constituyendo esto una violación a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Entendemos que era obligación de la Corte a-quo dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. El ciudadano Ramón Antonio de Jesús Salazar, en el proceso seguido en su contra, no fue considerado como un verdadero sujeto de derecho, sino como un simple objeto del proceso en inobservancia de las formas y condiciones que implican violación de derechos y garantías previsto en la Constitución, los Tratados internacionales y este Código. En ese sentido el ciudadano ha sido perjudicado con uno de sus derechos fundamentales más apreciados que después de la vida, goza todo ciudadano, como es la libertad, el cual se encuentra establecido en el bloque de constitucionalidad de nuestro sistema jurídico. Artículos 15. 222. 224 del Código Procesal Penal, artículo 69 de la Constitución Dominicana. 7.1 v 7.2 de la CADH. 8. 9 y 10 del PIDCP”;

Considerando, que este tribunal de casación procede a analizar si de los argumentos presentados por el recurrente Ramón Antonio de Jesús Salazar, y los fundamentos de la sentencia recurrida, se desprende alguna violación, como alega el recurrente en su memorial de casación;

Considerando, que resulta preciso referirnos, a los motivos dados por la Corte a qua para fundamentar la decisión recurrida, la cual de manera textual establece:

“7.- Que en relación al primer medio invocado, en el cual se cuestiona que la decisión recurrida viola el debido proceso de ley y que en el caso del testimonio de la señora María Altagracia Rosario en su condición de presunta abuela de la víctima, pone en evidencia el interés del juzgado a quo en el presente proceso; estima la corte integrada por los magistrados que suscriben la presente decisión que el recurrente a través de su abogada, no tiene razón, pues en el acto jurisdiccional se puede apreciar que el tribunal presenta los distintos elementos probatorios que fueron utilizados en la realización del juicio y en base a esta ponderación alcanza la decisión que ahora se analiza, es así como se puede observar que en la página No. seis (6) indica las pruebas que fueron admitidas para el juicio, a saber: “las del ministerio público; a) documentales, es decir anticipo de prueba realizado ante la sala del

tribunal de niños, niñas y adolescentes del juzgado de primera instancia de duarte...realizado a la menor Anyelina García Martínez de catorce (14) años de edad, certificado de declaración de nacimiento, emitido por la oficialía del estado civil de la primera circunscripción de San Francisco de Macorís, a nombre de la menor Anyelina; pericial; un certificado médico legal...emitido por el Dr. Orlando Herrera Robles, médico legista de la provincia Duarte, a nombre de la adolescente Anyelina García Martínez; testimonial: María Altagracia Rosario Vásquez. Pruebas presentadas por la parte querellante y actor civil: documentales; certificado de declaración de nacimiento, emitido por la oficialía del estado civil de la primera circunscripción de San Francisco de Macorís, a nombre de Lenny Antonio García Rosario". Que respecto de las anteriores pruebas el tribunal de la alzada se detendrá en el testimonio de la ciudadana María Altagracia Rosario por ser este el que la parte recurrente ha cuestionado por el vínculo de parentesco con la víctima directa del proceso; estiman los jueces que suscriben la presente decisión que el precedente testimonio fue válidamente recibido por el tribunal sentenciador a partir, primero que fue admitido en el auto de apertura a juicio, que es la pieza procesal donde son admitidas las pruebas que se usaran en la actividad de reproche como ha sucedido en el caso de la presente controversia según resulta del contenido del artículo 303 del código procesal penal, referente al auto de apertura a juicio de modo que no se trataba de la incorporación de una prueba nueva y por otro lado la norma procesal no prohíbe que el tribunal reciba el testimonio de un pariente del imputado, es en sentido contrario pues lo que la norma fija es un derecho de abstención por el vínculo de familiaridad, lo cual está registrado en el texto número 196, cuando dispone: "facultad de abstención. Pueden abstenerse de prestar declaración: 1) El cónyuge o conviviente del imputado; b) Los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad..." es decir, que al legislador no establecer una prohibición de que este tipo de testimonio no fuere aceptado luego válidamente fue vertido durante el conocimiento de la audiencia, por tanto, la valoración que le da el tribunal sentenciador al mismo fue adecuada y no se comprueba en este primer medio que en contra del imputado se le hayan violado las garantías y derechos fundamentales reconocidos por nuestra Constitución, por lo que procede desestimar este primer medio propuesto para el análisis. 7.- Que en relación al segundo medio propuesto en el recurso de apelación descrito precedentemente en el cual se cuestiona seriamente a título de repetición casi por igual el mismo argumento de falta de ponderación de los elementos probatorios, la corte solo se limitará a responder el cuestionamiento acerca del certificado médico exhibido durante el conocimiento de la audiencia oral, el certificado médico fue admitido de acuerdo al procedimiento establecido en la norma procesal en los artículos del 204 al 217, por lo que es normal que si una experticia se realiza sin las debidas formalidades de ley recibirá su correspondiente sanción que para el caso de la presente cuestión no ha sucedido así si no que se trata de un certificado médico practicado por un profesional en el área en donde se registran el nivel de daño recibido por la víctima, el cual indica que la paciente tiene la membrana himeneal con desgarros antiguos; documento este que fue valorado por el tribunal derivando consecuencias penales al combinarse los resultados que presentan con el testimonio de la víctima recogido en el anticipo de prueba, la cual entre otras cosas dijo: "...ya mi abuela se había ido a trabajar, mi papá se fue a las 8:00 de la mañana y entonces cuando él se fue a trabajar mi papá me dijo que cerrara la puerta y yo no le escuche, dejó la puerta junta, cuando me levanté me fui para la cocina a fregar y cuando estaba fregando que yo estaba de espalda él entró y cuando quise gritar el me tapó la boca pero los vecinos ya estaban trabajando, ahí él me quitó los pantalones y él se quitó los de él, me quitó los panti a la fuerza y me lo metió..."esta prueba fue incorporada conforme al artículo 312 del código procesal penal y en ese contexto fue examinado y ponderado por los juzgadores, este testimonio fue oído y se combina con las disposiciones del testimonio vertido por la abuela de la niña, quien depuso del modo siguiente: "...dijo que la menor al momento de suceder el hecho tenía diez (10) días que había cumplido catorce (14) años, señalando al imputado como la persona que violó a su nieta, porque este andaba rondando detrás de su casa, manifestando que en una ocasión el imputado fue por un boquete que él abrió a la casa porque era de zinc en ese entonces y por ahí llamó a la niña, pero quien salió fue el padre de la menor envuelto en toalla, indicando que esto último sucedió días antes del imputado haber violado a su nieta..."; este testimonio fue valorado por el tribunal de manera referencial porque se remonta a las declaraciones que recibiera de la víctima testigo y en ese aspecto fue valorado y no se observa que el tribunal haya incurrido en errores respecto de este procedimiento, luego en todo el desarrollo de la sentencia no se aprecia que los juzgadores hayan incurrido en errores de procedimiento y procede desestimar este argumento final y segundo medio del recurso y

decidir de la forma que aparece en el dispositivo de la presente decisión”;

Considerando, que en ese tenor, esta alzada se encuentra en consonancia con el criterio de la Corte *a qua* por lo que no tiene nada que criticarle a la sentencia recurrida, en el sentido de haber rechazado el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada en base a los motivos que la sustentan, por estar conteste con los mismos, al resultar estos de la valoración probatoria realizada de conformidad con los criterios del artículo 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que los razonamientos dados por la Corte *a qua* denotan una apreciación de la valoración conjunta y armónica de los elementos de prueba debatidos en el plenario y las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de primer grado, contrario a lo establecido por el recurrente, y verificado por la alzada; que la ponderación realizada estuvo conforme a las principios de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, confirmando la vinculación del imputado con los hechos endilgados; consecuentemente, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en lo relativo a la falta de fundamento jurídico para la Corte *a qua* confirmar la pena impuesta al recurrente, en ese tenor debemos precisar que, una vez examinados los medios propuestos por el recurrente por ante la corte de apelación, constata esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que el fundamento utilizado por el reclamante constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se evidencia que esta premisa no fue formulada en las precedentes jurisdicciones, ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación;

Considerando, que el recurrente finaliza el medio propuesto en su escrito de casación, estableciendo que la Corte *a qua* inobservó lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal; sin embargo, conforme al contenido de la sentencia recurrida no se verifica que los jueces del tribunal de alzada hayan inobservado la citada disposición legal, toda vez que fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales rechazaron los vicios a los que hace alusión el recurrente, al constatar que los argumentos en los cuales fundamentó su reclamo resultaron ser improcedentes y mal fundados;

Considerando, que llegado a este punto y de manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar, que reviste una vital importancia que los tribunales al momento de fallar un proceso no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencias, lo que conocemos como premisas lógicas de cada fallo, lo cual evita la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación, principio rector amparado en la Constitución y en el artículo 24 del Código Procesal Penal; por lo que los jueces deben incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación, haciendo una correlación de premisas lógicas y base normativa del fallo y las normas, de manera tal, que la decisión resulte clara y completa, ajustada al debido proceso; en el caso, la sentencia impugnada está suficientemente motivada y cumple firmemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina;

Considerando, que al verificar que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, lo que nos permitió constatar que al decidir como lo hizo la Corte *a qua* hizo una adecuada aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el recurso analizado, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a

la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede que el recurrente sea eximido de su pago, en razón de que el mismo está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Ramón Antonio de Jesús Salazar, contra la sentencia marcada con el núm. 125-2017-SSEN-0157-BIS, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 4 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.